



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00249-00
Demandante: Constructora ICODI S.A.S.
Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hábitat

REPARACIÓN DIRECTA

Por razones de tipo logístico, se fija como nueva hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que la misma se realizará en la fecha fijada en el auto que antecede, visible a folio 232 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00341-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 27 de marzo de 2017 a las 11:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda a la recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00245-00.

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 15 de febrero de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00254-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 27 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

207



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00030-00.

Demandante: Roberto Ospina Cantor

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Roberto Ospina Cantor, solicitó al Despacho ordenar a la parte demandada el cumplimiento de la providencia del 3 de marzo de 2015, expedida por Fiscalía Seccional 184 de Bogotá, la cual ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad restablecer los derechos del actor, en el sentido de cancelar su licencia de tránsito y la tarjeta de operaciones –cupó taxi– del vehículo de placas SB-4349.

Conforme con lo anterior, se determina que el caso bajo estudio se encuentra dirigido al cumplimiento de la orden judicial emitida por la Fiscalía Seccional 184 de Bogotá.

En tales condiciones, se advierte que es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(…) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (…) (Destaca el Despacho).

De lo anterior, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos en que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda están encaminadas al cumplimiento de una orden emitida por una autoridad judicial, que contiene una obligación de hacer a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual constituye un título ejecutivo, no obstante, su conocimiento no corresponde a esta Jurisdicción.

En materia de procesos ejecutivos esta Jurisdicción solo conoce los señalados en el artículo 297 del mismo Código, que establece:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto**

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En consecuencia, como el presente caso no se encuentra regulado en ninguno de los asuntos establecidos para esta Jurisdicción, por cuanto el accionante pretende que se ejecute una decisión emitida por la Fiscalía Seccional 184 de Bogotá, en la que impuso una obligación de hacer a la Secretaría Distrital de Movilidad, es claro que el conocimiento del mismo no corresponde a este Despacho. Por tanto, se ordenara la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en atención al numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

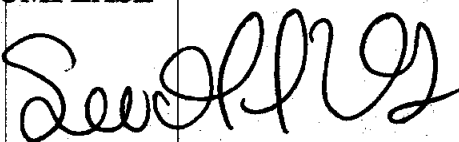
RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO. En el evento de que el Juzgado que conozca del presente asunto y declare que carece de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles en primera instancia.
11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.